

Ayuntamiento de Zafra**Funcionarios de Administración Local.—**

Resolución de 29 de enero de 2004, por la que se hace público el nombramiento de un auxiliar administrativo adscrito a la Secretaría General 1294

Ayuntamiento de Madrigalejo

Normas subsidiarias.— Anuncio de 23 de enero de 2004, sobre modificación de las Normas Subsidiarias 1294

Ayuntamiento de Navaconcejo

Normas subsidiarias.— Edicto de 16 de enero de 2004, sobre delimitación de la U.A.-20 y modificación de las Normas Subsidiarias 1294

Agencia Tributaria. Delegación Especial de Extremadura

Notificaciones.— Anuncio de 28 de enero de 2004, de citación para práctica de notificación 1294

Particulares

Extravíos.— Anuncio de 23 de enero de 2004, sobre extravío del Título de Graduado Escolar de D^a María Carmen Molina Barragán 1295

Extravíos.— Anuncio de 27 de enero de 2004, sobre extravío del Certificado de Escolaridad de D^a Isabel Paredes Rodríguez 1295

Extravíos.— Anuncio de 27 de enero de 2004, sobre extravío del Título de Graduado Escolar de D^a María del Rocío Sánchez Vizcaino 1295

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

CORRECCIÓN de errores a la Orden de 19 de enero de 2004, por la que se regula el procedimiento para la solicitud de declaración de los datos en el Registro de Explotaciones Agrarias.

Apreciado error en el texto de la ORDEN DE 19 DE ENERO DE 2004, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LOS DATOS EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS, publicada en el Diario Oficial de Extremadura, nº 9, de 24 de enero de 2004, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 610, columna segunda, línea once.

Donde dice:

“Artículo 13.- Plazo de presentación”

Debe decir:

“Artículo 13.- Plazo de resolución y notificación”.

ORDEN de 7 de febrero de 2004, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a determinados cultivos herbáceos, declaración de superficies de algodón, superficies forrajeras y tierras de pastoreo, girasol agroambiental, campaña 2004/2005 (cosecha 2004), prima a los productores de ovino y caprino, primas en el sector vacuno para el año 2004, y declaración de indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

El Real Decreto 1026/2002, de 4 de octubre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas y modificaciones posteriores, el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, el Real Decreto 1540/2002, de 5 de diciembre, que modifica al anterior y el Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, modificado por el Real Decreto 1287/2002, de 5 de diciembre,

sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de carnes de ovino y caprino, determinan el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones Públicas competentes en la tramitación, control, resolución y pago de estas ayudas en España.

En los preámbulos de los citados Reales Decretos se enumeran y referencian los Reglamentos Comunitarios en que se basan estas ayudas, pagos compensatorios y declaraciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, de la Asamblea de Extremadura sobre Ordenación de las Producciones Agrarias, crea el Registro de Explotaciones Agrarias. El Decreto 31/1993, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, establece la obligación por parte de los titulares de presentar durante el primer trimestre de cada año una declaración con los datos que la administración regional le solicite y autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a actualizar mediante Orden los modelos establecidos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria:

DISPONGO:

CAPÍTULO I.- Solicitudes y formularios

Artículo 1.

1.- Solicitud.

Los titulares de explotaciones agrarias situadas en su totalidad en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquéllos en los que la mayor parte de la superficie de sus parcelas agrícolas relacionadas en su solicitud de ayudas por superficies (incluyendo las declaraciones de superficies forrajeras y demás declaraciones de superficies) se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aquellos titulares de explotaciones que no realicen solicitud de las ayudas relacionadas en los puntos a), b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo, estando exentos de presentar la declaración de superficies forrajeras, y tengan ubicadas la mayor parte de la superficie de su explotación dedicada a la alimentación del ganado por el que soliciten la prima, en la Comunidad Autónoma de Extremadura y que deseen solicitar alguna de las ayudas y pagos compensatorios o realizar la declaración de superficie de algodón, deberán presentar una única solicitud de ayuda, en los formularios oficiales.

Las entidades colaboradoras, entendiéndose como tales, aquéllas que hayan firmado el Convenio de colaboración con la Consejería de

Agricultura y Medio Ambiente para la presentación de estas ayudas, podrán presentar los formularios de ayudas en las condiciones que se especifican en dicho Convenio, atendándose para su presentación a todo lo demás expresado en el párrafo anterior del presente artículo.

2.- Pagos, ayudas y declaraciones.

a) Los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas), el lino no textil, el lino textil, el cáñamo, las tierras retiradas de la producción y, en su caso, el suplemento del pago compensatorio para el trigo duro en zonas tradicionales y la ayuda específica al trigo duro en otras zonas, todos ellos correspondientes a la campaña de comercialización 2004/2005, establecidos en el Reglamento (CEE) 1251/1999 de 17 de mayo.

b) Ayuda específica por hectárea a los productores de arroz establecidas en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo.

c) Primas específicas por hectárea a la calidad del trigo duro, a las proteaginosas y a los cultivos energéticos, establecidos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

d) Las ayudas por superficie para determinadas leguminosas de grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros) correspondientes a la campaña de comercialización 2004/2005, establecidas en el Reglamento (CEE) 1577/1996 del Consejo de 30 de julio.

e) Prima especial a los productores de bovinos machos establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

f) Prima a los productores que mantengan vacas nodrizas y prima nacional adicional a los productores de vacas nodrizas, establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

g) Prima por sacrificio, contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

h) Pago por extensificación, establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

i) Pagos adicionales, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

j) Prima a los productores de ovino y caprino descrita en el Reglamento (CE) 2529/2001 del Consejo de 19 de diciembre por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de las carnes de ovino/caprino.

k) Prima complementaria para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad, establecida en el Reglamento (CE) 2529/2001 del Consejo de 19 de diciembre por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de la carne de ovino/caprino.

l) Pagos adicionales a los productores de ovino/caprino, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 2529/2001.

m) Declaración de superficie forrajera a efecto del cálculo de la carga ganadera de la explotación, según lo expresado en el artículo 12 del Reglamento 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo, y a los efectos de beneficiarse de los pagos por extensificación en el sector vacuno, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

n) Declaración de tierras de pastoreo a efectos de beneficiarse de los pagos por extensificación en el sector vacuno, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento 1254/1999 del Consejo de 17 de mayo.

ñ) Declaración de superficies utilizadas para la cría de ovino y caprino, para aquellos productores de ovino y caprino, que deseen acogerse a la prima complementaria estando su explotación situada en zona desfavorecida y no desfavorecida.

o) La solicitud de ayuda para el Girasol Agroambiental, establecida en el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero (B.O.E. 13-01-2001).

p) La declaración de superficies sembradas de algodón para las que se efectuara en su momento, la solicitud de ayuda a la producción correspondiente a la campaña de comercialización 2004/2005.

Artículo 2.- Formularios.

Los formularios a cumplimentar en documento normalizado estarán a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales Agrarias y en las dependencias de Cáceres, Badajoz y Mérida del Servicio de Ayudas Sectoriales, pudiendo presentarse conforme al artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Formulario 1.- "Solicitud Única".

Deberá cumplimentarse, en los plazos establecidos para ello, cuando se desee solicitar alguna de las ayudas o realizar alguna de las declaraciones enunciadas en las letras de la a) a la p) del punto 2 del artículo 1. Estarán exentos aquellos productores que sólo solicitan prima especial de bovinos machos y que no solicitan el pago por extensificación. También estarán exentos los productores que soliciten exclusivamente la prima

por sacrificio, y los que se encuentren en las dos situaciones descritas anteriormente.

Formulario 1 bis.- "Solicitud de Prima especial y de prima al sacrificio de bovinos".

Deberá cumplimentarse la primera vez que se presente una solicitud de ayuda especial a los bovinos machos o de prima al sacrificio de bovinos.

Formulario 2.- "Secano".

Deberá cumplimentarse cuando se soliciten pagos o ayudas o se realicen declaraciones de superficies en tierras catastradas de secano.

Formulario 3.- "Regadío".

Deberá cumplimentarse cuando se solicitan pagos o ayudas o se realicen declaraciones de superficies en tierras catastradas de regadío.

Formulario 4.- "Relación de fincas de pastos de uso común".

Deberán cumplimentarlo los solicitantes que declaren tierras de uso común, dedicadas a pastos o tierras de pastoreo en Extremadura.

Formulario 4 bis.- "Relación de parcelas catastrales de cada bien de uso común".

Deberán cumplimentarlo los propietarios o representantes del bien común, ubicado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Formulario 5.- "Solicitud de Prima ovino-caprino".

A utilizar por los productores de ovino que no comercializan leche y por los de caprino aún comercializando leche o productos lácteos.

Formulario 6.- "Solicitud de Prima ovino-caprino".

A utilizar por los productores de ovino que comercializan leche o productos lácteos.

Formulario 9.- "Solicitud de Prima Vaca Nodriz 2004".

A cumplimentar por todos los productores que deseen acogerse a las ayudas descritas en el apartado f) del punto 2 del artículo 1.

Formulario 10.- "Relación de vacas Nodrizas objeto de solicitud existentes en la explotación el día de presentación de la misma".

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que cumplieren el Formulario 9.

Formulario 10 bis.- “Relación de novillas objeto de solicitud existentes en la explotación el día de presentación de la misma”.

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que cumplieren el Formulario 9.

Formulario 10 ter.- “Solicitud de pago por extensificación en el sector vacuno”.

Deberá ser cumplimentado por todos los productores que soliciten prima a la vaca nodriza y/o prima especial a los productores de carne vacuno que deseen acogerse al pago expresado en la letra h) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11.- “Solicitud de Prima especial a los bovinos machos 2004”.

Deberá ser cumplimentado por los productores que deseen acogerse a la prima definida en la letra e) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11 bis.- “Solicitud de Prima especial a los bovinos machos - Cebaderos comunitarios”.

Deberá ser cumplimentado por la entidad asociativa reconocida para solicitar la ayuda descrita en la letra e) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11 ter.- “Relación de socios de cebaderos comunitarios acogidos a la Solicitud de Prima especial a los bovinos machos”.

Deberá ser cumplimentado por el representante del Cebadero comunitario y se entregará junto con cada Solicitud de Prima descrita en la letra e) del apartado 2 del artículo 1.

Formulario 11 quáter.- “Relación de los bovinos machos no castrados con más de siete meses por los que presenta solicitud de ayuda”.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima especial a los bovinos machos 2004 y que soliciten bovinos machos no castrados con más de 7 meses.

Formulario 11 quinqués.- “Relación de los bovinos machos castrados entre siete y diecinueve meses por los que presenta solicitud de ayuda”.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima especial a los bovinos machos 2004 y que soliciten bovinos machos castrados entre 7 y 19 meses.

Formulario 11 sexies.- “Relación de los bovinos machos castrados de más de veinte meses por los que presenta solicitud de ayuda”.

Deberá ser cumplimentado por los productores que presenten Solicitud de Prima Especial a los bovinos machos 2004, y que soliciten bovinos machos castrados con más de 20 meses de edad.

Formulario 12.- “Solicitud de Prima al sacrificio de bovinos”. (Animales sacrificados en España o en la Unión Europea).

A cumplimentar por los productores que quieran acogerse a la prima descrita en la letra g) del apartado 2 del artículo 1, y que sacrifiquen sus animales en España o en países pertenecientes a la Unión Europea.

Formulario 12 bis.- “Solicitud de Prima al sacrificio de bovinos”. (Animales exportados a países no pertenecientes a la Unión Europea).

A cumplimentar por los productores que quieran acogerse a la prima descrita en la letra f) del apartado 2 del artículo 1, y que exporten animales a países no pertenecientes a la Unión Europea.

Formulario 12 ter.- “Relación de los Bovinos para los que se solicita la prima al sacrificio”.

A cumplimentar por los productores que soliciten prima al sacrificio en los Formularios 12 y 12 Bis.

Formulario 13.- “Relación de parcelas agrícolas que se modifican”. “Secano”.

Deberán cumplimentarlo todos los productores que deseen realizar modificaciones de cultivos o declaraciones en parcelas de secano en el plazo reglamentario.

Formulario 14.- “Relación de parcelas agrícolas que se modifican”. “Regadío”.

Deberán cumplimentarlo todos los productores que deseen realizar modificaciones de cultivos o declaraciones en parcelas de regadío en el plazo reglamentario.

Formulario 16.- “Notificación de no siembra”.

A utilizar por los productores que deban comunicar dichas circunstancias en los plazos establecidos para ello.

CAPÍTULO II.- Sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector agrario

Artículo 3.- Exenciones.

Se eximirá de la obligación de realizar declaración de superficies forrajeras a los productores que se encuentren en una o en varias de las situaciones siguientes:

a) Los productores de vacas nodrizas y de bovinos machos, cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de la carga ganadera de su explotación no supere las 15 UGM y que además, no deseen beneficiarse del pago por extensificación, según el punto h) del apartado 2 del artículo 1.

b) Los productores de vacuno que deseen beneficiarse exclusivamente, de las primas por sacrificio descritas en la letra g) del apartado 2 del artículo 1.

c) Los productores de ovino y caprino que se encuentren en algunos de estos casos:

— La base territorial de su explotación se encuentre íntegramente en zonas desfavorecidas o íntegramente en zonas no desfavorecidas, o que estando distribuida en ambas zonas no deseen acogerse a la prima complementaria de zonas desfavorecidas, descrita en la letra k) del apartado 2 del artículo 1.

— Que no deseen beneficiarse de primas en el sector vacuno, con excepción de las primas por sacrificio descritas en la letra g) del apartado 2 del artículo 2.

— Que sí desean beneficiarse de las primas del vacuno pero se encuentren englobados en la letra a) del presente artículo.

Artículo 4.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios debidamente cumplimentados, firmados y acompañados de la documentación que en cada caso se establece, deberán ser dirigidos al Ilmo. Sr. Director General de Política Agraria Comunitaria.

2.- Los titulares que tengan explotaciones en varias Comunidades Autónomas, presentarán su solicitud en la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando la totalidad de la explotación o la mayor parte de sus parcelas radique en esta Comunidad Autónoma.

3.- El plazo para presentar las solicitudes y declaraciones, será el regulado por los Reales Decretos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas y sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería. En caso, de que dicho plazo sea modificado, posteriormente a la publicación de esta Orden, será el regulado por la modificación de los Reales Decretos referenciados.

4.- De acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 2419/2001, las solicitudes de ayuda presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de dichos plazos serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de las mismas se hubiera producido por causas de

fuerza mayor. Si la declaración de superficies forrajeras se presentara dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por 100 por cada día hábil se acumulará a las reducciones aplicables por la reglamentación del sector vacuno.

5.- Las solicitudes presentadas transcurridos los veinticinco días naturales, después de finalizados los plazos contemplados en los Reales Decretos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se consideran como no presentados.

6.- Por medio de las Entidades Colaboradoras firmantes del Convenio no se podrán presentar solicitudes después del plazo fijado en el punto 3 del presente artículo.

Artículo 5.- Superficies de uso común.

1.- En el caso, que se declaren superficies de uso común y de titularidad pública como superficies forrajeras, los solicitantes deberán presentar el Formulario 4 debidamente cumplimentado y firmado por el propietario o representante del bien comunal.

2.- Para la campaña actual 2004/2005, los propietarios de bienes comunales, deberán presentar el Formulario 4 bis, en el caso de que lo realicen por primera vez o se modifique la relación pastos/cultivos.

Artículo 6.- Representación legal.

En el caso de solicitudes a nombre de Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes, el representante deberá acreditar poder suficiente para actuar.

Artículo 7.- Datos a utilizar en las declaraciones.

1.- Las declaraciones de superficies que se realicen sobre los polígonos afectados en los términos municipales donde se está realizando la concentración parcelaria, deberán realizarse con los datos numéricos y superficies asignadas por el SORE.

DENOMINACIÓN DE LA ZONA	TÉRMINO MUNICIPAL AFECTADO
ZÚJAR-GUAREÑA	GUAREÑA, VALDETORRES, VILLAGONZALO, OLIVA DE MÉRIDA
MIRANDILLA	MIRANDILLA
ACEDERA II	ACEDERA
ORTIGA-GUADAMEZ	DON BENITO, MENGABRIL
EL MOLAR	VILLANUEVA DE LA SERENA
VALLE DE SANTIAGO	CASTILBLANCO

DENOMINACIÓN DE LA ZONA	TÉRMINO MUNICIPAL AFECTADO
AMBROZ-ABADÍA	ABADÍA
AMBROZ-ALDEANUEVA CAMINO	ALDEANUEVA DEL CAMINO
AMBROZ-CASAS DE MONTE	CASAS DEL MONTE
AMBROZ-JARILLA	JARILLA
FRESNEDOSO IBOR	FRESNEDOSO DE IBOR
LA GRANJA	LA GRANJA

2.- Para todos los demás términos municipales de Extremadura, se deberán realizar las declaraciones de superficies con los datos facilitados por las Gerencias Territoriales de Catastro, utilizando siempre las cédulas definitivas en vigor, al 1 de enero de 2004.

3 - Se recuerda especialmente que los siguientes términos municipales han sido renovados en la pasada campaña teniendo nuevas cédulas en vigor.

BADAJOS.- Azuaga, Bienvenida, Fregenal de la Sierra, Fuentes de León, La Coronada, La Haba, Malcocinado, Nogales, Villanueva de la Serena.

CÁCERES.- Alía, Almaraz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Campillo de Deleitosa, Carbajo, Carrascalejo, Casas de Miravete, Castañar de Ibor, Cedillo, Garvín, Gordo (El), Herrera de Alcántara, Herrerueta, Higüera, Membrío, Millanes, Montehermoso, Morcillo, Navalvillar de Ibor, Robledollano, Romangordo, Salorino, Santiago de Alcántara, Cerrejón, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo, Valencia de Alcántara, Villar del Pedroso.

4.- Todas las declaraciones realizadas para obtener o justificar algún tipo de ayuda de las citadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3508/1992 del Consejo, deben realizarse conforme a lo expresado en los apartados anteriores de este artículo. Se reproducen en el Anexo I de esta Orden.

5.- Deben ser declaradas todas las parcelas agrícolas de una explotación, incluidas las parcelas con cultivos arbóreos, arbustivos y forestales. Se excluyen para esta campaña las siguientes:

— Parcelas de olivar declaradas en la correspondiente declaración de cultivo vigente.

— Parcelas de viña declaradas y acogidas a los planes de reestructuración del viñedo.

— Parcelas de tomates transformados que reciben ayuda a la producción.

— Parcelas de tabaco que reciben ayuda a la producción.

— Parcelas forestadas que reciben ayuda por superficie acogiendo a los planes establecidos en el Rto. (CE) 1257/1999.

— Parcelas acogidas a los diferentes planes medio ambientales del Rto. (CE) 1257/1999 y que reciben ayudas por superficie.

Cuando alguna de las parcelas reseñadas en los dos últimos apartados se utilicen para justificar la obligación de retirar tierras de la producción o para justificar el cumplimiento de los índices de barbecho de la explotación deben declararse.

Artículo 8.- Minoraciones de superficie por arbolado.

1.- Podrán solicitarse ayudas y pagos compensatorios en las parcelas agrícolas que contengan árboles.

Las superficies que pueden solicitarse son las de la parcela agrícola. Esta superficie debe ser minorada en la cuantía resultante, expresada en hectáreas con dos decimales, de efectuar el cálculo $0,000157 \times n \times d^2$, siendo n el número de árboles existentes en la parcela agrícola y d el diámetro en metros, estimado para la mayor proyección vertical de la sombra de la copa sobre el suelo en la época de máximo desarrollo.

El descuento por cada árbol existente en la parcela agrícola, así como el número de árboles admitidos por hectárea, se detallan en el Anexo 2 de la presente Orden.

Están exentos de realizar estas disminuciones por arbolado las superficies pedidas de forrajeras, tierras de pastoreo y barbecho tradicional, salvo en el caso de que la arboleda esté compuesta de robles, quejigos o rebollos de las especies *Quercus lusitanica* Webb y/o *Quercus pyrenaica* Will, con una densidad de árboles por hectáreas tal que la superficie cubierta por las copas del arbolado sea superior a 5.000 m²/Ha. En este caso estas tierras no son susceptibles de poderse validar a efectos de justificar densidad ganadera ni barbecho tradicional, y deberán declararse como superficies forestales.

2.- En parcelas catastradas como superficies cultivables que posean olivos diseminados, deberán descontarse 100 m² de la superficie de la parcela por cada olivo existente.

Artículo 9.- Retirada de tierras.

1.- Las tierras retiradas de la producción, pueden tener una cubierta vegetal espontánea o sembrada.

En caso de cubierta espontánea, sólo será válida la superficie que proceda de un cultivo del año precedente o de una retirada sin cubierta vegetal de la pasada campaña.

En el caso de cubiertas sembradas, ésta debe haberse realizado, bien en la presente campaña 2004/2005 o bien en alguna de las campañas precedentes y en todas ellas haberse declarado retirada con cubierta en esas superficies y parcelas agrícolas. La cubierta sembrada que se acepta estará constituida por las siguientes especies: ray-grass, trébol subterráneo, trébol blanco, festuca y dactylo. Para realizar retiradas de tierras con cubierta con especies diferentes a las relacionadas deberán consultar al Servicio de Ayudas Sectoriales que, en su caso, autorizará dicha cubierta.

Es obligatorio declarar si las retiradas se realizan con cubierta o sin cubierta vegetal. En caso de no declarar nada a este respecto, la Administración entenderá que declara retirada con cubierta vegetal.

2.- Asimismo será necesario cumplir las condiciones de las tierras retiradas descritas en el artículo 14 del Real Decreto 1026/2002, de 4 de octubre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

Artículo 10.- Barbechos tradicionales.

1.- Cuando exista déficit en superficies de barbecho para cumplir con los índices comarcales correspondientes, se reducirán las superficies con derecho a ayuda de forma proporcional al déficit del conjunto de todas las comarcas afectadas por los índices de barbecho.

2.- En las explotaciones que justifiquen documentalmente la no realización de los Índices de Barbechos correspondientes, sólo se validarán las retiradas obligatorias.

3.- El barbecho, debe estar realizado antes del 31 de mayo del año en curso.

4.- El barbecho puede tener una cubierta vegetal procedente de un cultivo del año anterior o de una retirada sin cubierta vegetal también procedente del año anterior.

Artículo 11.- Croquis acotados.

Para obtener los pagos y ayudas solicitadas así como la validación de las superficies forrajeras y de pastoreo deberá presentarse croquis acotado de aquellas parcelas catastrales con más de una utilización (cultivos, retirada de tierra del cultivo, barbechos, así como trigo duro, etc.) con indicación de puntos singulares y accesos que permitan localizar cada una de las distintas utilidades, es imprescindible presentarlo claro y bien explicado, sobre copia de plano catastral vigente.

Se exceptúan de esta obligación aquellas parcelas agrícolas de menos de 10 has y siempre que estas parcelas no estén utiliza-

das para la retirada de tierra en cualquiera de sus formas, o dedicadas a la producción de trigo duro con derecho a percibir el suplemento correspondiente.

Artículo 12.- Órganos competentes para los cultivos no alimentarios, cultivos energéticos y declaración de existencias de arroz.

1.- Para la correcta aplicación de las normas específicas en la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vista a la obtención de materias primas para la fabricación de productos no alimentarios, así como la utilización de cultivos energéticos para la producción de biomasa que se transforme en energía térmica y/o eléctrica y para la producción de biocombustibles, se establece como Órgano competente de la Comunidad Autónoma del solicitante a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, la cual actuará a través de su Servicio de Ayudas y Regulación de Mercados y como Órgano competente de la Comunidad Autónoma garante del receptor o primer transformador a la Dirección General de Estructuras Agrarias, a través de su Servicio de Ayudas Estructurales, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 6 del Real Decreto 1026/2002 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

2. Se establece cómo órgano competente para la realización de la declaración de existencias de arroz, que deberán realizar los industriales arroceros establecida en el artículo 22 del Real Decreto 1026/2002 al Servicio de Ayudas y Regulación de Mercados.

Artículo 13.- Solicitud de cultivos no alimentarios.

1.- Los solicitantes que utilicen tierras retiradas en la producción para obtener productos con destino no alimentario, incluidas en el Anexo I del Reglamento (CE) 2461/1999 deberán enviar al Servicio de Ayudas Sectoriales:

a) Contrato con una Empresa Transformadora del producto, en el momento de realizar la solicitud o en su caso la modificación de la solicitud.

b) Cualquier variación de las superficies contratadas o las modificaciones de los rendimientos previstos; siempre antes de comenzar la recolección.

c) La acreditación de haber entregado toda la producción obtenida al Receptor o Transformador mediante la presentación de la Declaración de Cosecha y Entrega. (Siempre antes del 30 de noviembre de 2004).

2.- Los rendimientos medios considerados en Extremadura, a efectos de esta ayuda, serán:

Para las oleaginosas, los resultantes de dividir por 2,5 los rendimientos expresados en el Plan de Regionalización Productiva en vigor, aplicándosele a estos rendimientos una franquicia del 15%.

Para los cereales serán los rendimientos reflejados en el Plan de Regionalización Productiva en vigor, disminuidos vez y media y aplicándoseles también una franquicia del 15%.

3.- En el caso en que se modifiquen los rendimientos enunciados en el punto anterior, el Servicio de Ayudas Sectoriales informará a los agricultores de los rendimientos representativos correspondientes a la campaña 2004/2005 antes del 31 de julio para los cultivos de invierno y antes del 31 de agosto para los cultivos de primavera.

4.- En el caso de producir materias primas de las relacionadas en el Anexo II del Reglamento (CE) 2461/1999, el productor se compromete a entregar toda la cosecha a empresas transformadoras dedicadas a la obtención de algún producto relacionado en el Anexo III del citado Reglamento. De igual forma, anualmente deberán comunicar la duración del ciclo del cultivo y la frecuencia previsible de su cosecha.

Artículo 14.- Requisitos de los cultivos.

1.- a) Las condiciones normales de los cultivos de leguminosas grano, de oleaginosas, de proteaginosas, de trigo duro, lino textil, lino textil y cáñamo en Extremadura, suponen que dichos cultivos se realizan con el objeto de obtener una cosecha, para lo cual se les debe aplicar las prácticas agronómicas adecuadas para cada uno de ellos, tales como labores preparatorias, dosis de siembra adecuada, densidad de plantación, labores de cultivo aporcado, herbicidas, tratamientos fitosanitarios, etc., de tal forma, que su deficiente aplicación, o la no aplicación de las técnicas adecuadas a cada cultivo no incidan en la producción normal de los mismos.

b) Los cultivos de leguminosas grano, deberán realizarse en línea, salvo casos debidamente justificados y deben cosecharse para la obtención de grano en todos los casos.

c) El girasol debe presentar de media en las parcelas agrícolas un mínimo de plantas por m² en la época de máximo desarrollo. Éstas son 3 en secano y 5 en regadío.

2.- Los cultivos herbáceos se mantendrán como mínimo hasta el principio de la floración en las condiciones normales de crecimiento; en el caso de la colza, proteaginosas, el lino no textil, el trigo duro, el lino y el cáñamo deberán mantenerse como mínimo hasta el 30 de junio.

Para los cultivos de girasol y soja es condición normal en Extremadura cosecharlo después del 30 de agosto por lo que deben permanecer en pie hasta, al menos, esa fecha.

Son exceptuados de estas obligaciones los cultivos cuando se recolecten antes de las fechas mencionadas.

3.- La recolección de los cultivos proteaginosos que se cosechan para obtener producto en verde, no se considera cosecha a efectos de cumplir las prescripciones reglamentarias establecidas en la normativa de la CEE.

4.- El cultivo del arroz, se realizará respetando las prácticas tradicionales, siendo por tanto necesario cultivar en bancales con nivelación del terreno y que se riegue por inundación.

Se excluyen de los requisitos anteriores a aquellas parcelas que hubieran solicitado y cobrado ayudas por arroz en las campañas anteriores y hubieran utilizado otro método de cultivo y siempre que haya sido después del año 1998.

Artículo 15.- Trigo duro.

1.- Las siembras de trigo duro, no pueden realizarse en parcelas agrícolas que posean una densidad de arbolado superior a 20 pies por hectáreas.

2.- Asimismo será necesario cumplir las condiciones del artículo 9 y de los Anexos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1026/2002, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

3.- Los agricultores que realicen siembras de trigo duro directas y/o de precisión deberán declarar esta circunstancia en los formularios 2 y/o 3. Deberán tener a disposición de la Administración los medios de prueba que justifiquen esta modalidad de siembra.

Artículo 16.- Modificación de las solicitudes de ayuda.

1.- De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 2419/2001, de la Comisión de 11 de diciembre de 2001, los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda a Superficies, podrán modificarlas, sin penalización alguna, hasta el 31 de mayo de 2004 y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas a los expedientes presentados.

b) También se podrá modificar el cultivo o utilización de las parcelas agrícolas.

c) Para todo ello deberá presentar, preferentemente en la misma dependencia donde presentaron su solicitud de ayuda, los formularios 13 y 14.

d) Cualquier modificación presentada con posterioridad al 31 de mayo de 2004 se considerará no presentada.

2.- Las solicitudes de modificación no se presentarán a través de las entidades colaboradoras.

Artículo 17.- Declaración de no siembra.

Los titulares de explotaciones agrarias que a la fecha límite establecida por el Real Decreto 1026/2002, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre pago por superficies a determinados productos agrícolas, que no hayan sembrado la totalidad de la superficie de maíz dulce y arroz, prevista en su solicitud de la ayuda a superficies, o en su caso en la solicitud de modificaciones, deberán comunicarlo, en el plazo establecido por el citado Real Decreto, en el modelo oficial, Formulario 16.

Artículo 18.- Retirada adicional.

1.- Retirada adicional de secano.

Las especiales condiciones climáticas de Extremadura hacen poco previsible la preparación y realización de las siembras de secano debido, unas veces, a ausencias prolongadas de precipitaciones, y otras, a periodos con persistencias de lluvias. En los últimos siete años, en cinco se ha aumentado la retirada de tierra adicional que podrán hacer los productores siempre basado en circunstancias climatológicas adversas.

Con el fin de que los agricultores puedan programar sus siembras los productores de cultivos herbáceos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán dejar de retirada con carácter voluntario hasta el 45% de la superficie validada de secano dedicada a cultivos de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino textil, cáñamo y retirada de tierras de la explotación para la que se solicitan pagos compensatorios.

En consecuencia la retirada máxima para los productores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, en función de los rendimientos determinados en el Plan de Regionalización Productiva de España para la comarca y tipo de cultivo que figure en la solicitud es del 45%.

Aquellos productores cuya superficie exceda de la necesaria para producir 92 toneladas, la retirada máxima podrá llegar hasta el 50%.

2.- Retirada adicional de regadío.

La retirada máxima en tierras de regadío podrá ampliarse un 45%, para aquellos productores cuyas explotaciones cumplan los dos siguientes requisitos:

1º. Su explotación de regadío debe estar ubicada en la zona regable de Valdecañas.

2º. En la retirada deberá realizarse el cultivo de *Cynara cardunculus* Wild como cultivo no alimentario dedicado a su posterior transformación para la producción de energía.

CAPÍTULO III.- Sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería

Artículo 19.- Declaración de ayuda para los productores del sector vacuno, ovino y caprino.

1.- Todos los productores del sector vacuno, deberán indicar el término municipal, las superficies en hectáreas, y el nombre de la/las fincas que componen su explotación, y donde además permanecen los animales durante el periodo de retención, en el espacio reservado para ello en el Formulario I, I Bis y II.

2.- Todos los productores de ovino y caprino deberán indicar en el Formulario I, el término municipal, las superficies en hectáreas, el nombre de la/las fincas que componen su explotación y donde además permanecerán los animales durante el periodo de retención, en el espacio reservado para ello en el Formulario I.

3.- Aquellos productores de ovino y caprino cuyas superficies agrícolas estén ubicadas en términos municipales con distinta catalogación en lo que se refiere a zonas desfavorecidas y zonas no desfavorecidas y deseen beneficiarse de la prima complementaria establecida para los productores en zona desfavorecida deberán realizar las declaraciones de superficies en los Formularios habilitados para ello de todas sus superficies agrícolas, estén o no destinadas a la cría de ovino/caprino.

4.- La Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través del Servicio de Ayudas Sectoriales, determinará si los productores de ovino y caprino contemplados en el punto 3 de este artículo se ajustan a la definición de Productor en Zona desfavorecida, a saber, aquel cuya explotación se encuentre en zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) 1257/1999.

5.- Trashumancia. La prima complementaria se concederá también a los productores que así lo indiquen en los formularios 5 y/o 6, siempre que al menos el 90 por 100 de los animales para los que se solicita la prima pasten durante 90 días consecutivos en las zonas establecidas en el Anexo 3 del Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, y la sede de su explotación esté situada en el Anexo 4 del citado Real Decreto en las que la trashumancia constituye una práctica tradicional. Así mismo estos productores deberán presentar documentos que certifiquen la efectiva realización de las actividades de trashumancia durante los dos últimos años.

Artículo 20.- Disminución del número de animales.

1.- Cualquier disminución en el número de animales por el que se haya solicitado prima y que impida el mantenimiento en la

explotación del mismo número de animales para el que se solicitó la ayuda, o para el número de derechos si éste es menor que posee en el caso de la vaca nodriza y ovino caprino, deberá ser comunicado por escrito en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de la causa y su justificación.

En el caso de animales de la especie bovina, debe comunicarse la baja indicando el número del crotal identificador afectado.

2.- De la misma manera, cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a una unidad de producción diferente a las indicadas en el Formulario I, Formulario I bis, o Formulario II el productor queda obligado a notificar dicho traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el término municipal y las fincas o parajes de destino.

3.- Las comunicaciones de bajas y traslados deberán dirigirse a las siguientes direcciones:

Servicio de Ayudas Sectoriales
Sección de Ayudas Ganaderas
Ctra. de San Vicente, 3
Apartado 217
06071 Badajoz

Servicio de Ayudas Sectoriales
Sección de Ayudas Ganaderas
Edificio Servicios Múltiples - Planta 8
10071 Cáceres

Servicio de Ayudas Sectoriales
Sección de Ayudas Ganaderas
Avda. de Portugal, s/n.
06800 Mérida

Artículo 21.- Identificación, registro del ganado y libro de registro.

1.- Cada animal de la especie bovina, para el que se solicite una ayuda deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, modificado por el R.D. 197/2000 y el R.D. 1377/2001, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Orden 29 de julio de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se establece el Sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, y ovino y caprino en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- Los animales de las especies ovina y caprina deberán estar identificados conforme a las disposiciones establecidas por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Orden de 29 de julio de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.- Los ganaderos que soliciten la Prima a la vaca nodriza, y/o prima especial de bovinos machos y/o prima al sacrificio, que no tengan todas sus unidades de producción ganaderas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán presentar junto con la solicitud de ayuda fotocopia de los libros de registro de las unidades de producción ganaderas enclavadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quedan exentos de la presentación de fotocopias de los libros de registro de vacuno los ganaderos de vacuno que soliciten alguna de las ayudas reflejadas en las letras e) a i) del apartado 2 del artículo 1 con todas sus unidades de producción ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 22.- Tierras de pastoreo.

1.- Se entienden como tierras de pastoreo, aquella superficie ocupada por cualquier producción vegetal espontánea y/o sembrada que proporciona alimentos al ganado vacuno y ovino mediante pastoreo o de manera mixta (pastoreo y como forraje, en verde o conservado) a lo largo del año.

Podrán declararse como tierras de pastoreo, aquellas superficies que cumplen la anterior definición y están encuadradas en alguna de las siguientes definiciones.

Tipo de Superficie	Utilización
Dehesa	Diente y Mixto
Pasto arbustivo	Diente y Mixto
Pasto con arbolado	Diente y Mixto
Eriales a pasto	Diente y Mixto
Pastizales	Diente y Mixto
Prado natural	Diente y Mixto
Prado artificial	Diente y Mixto
Cultivo forrajero monofito	Diente y Mixto
Pasto de puerto	Diente
Barbecho Tradicional	Diente

2.- Debe declararse la utilización normal de cada una de las parcelas.

3.- Las tierras de pastoreo pertenecientes a bienes comunales de titularidad pública, se consideran de aprovechamiento mixto.

Artículo 23.- Autorización de mataderos.

Los mataderos o centros de sacrificio, autorizados interesados en participar en el régimen de la prima al sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1254/1999, deberán declarar previamente su participación ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, ateniéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 138/2002 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno. Quedarán exentos de la presentación de dicha declaración aquellos mataderos que la presentasen en los años 2001, 2002 y 2003.

Artículo 24.- Pagos adicionales al sector de carne de vacuno.

1.- Los pagos adicionales establecidos en el artículo 14 del Reglamento CE 1254/1999 se efectuarán incrementando de forma lineal la primas que obtengan los ganaderos y según lo previsto en los artículos 6 y 12 del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector del vacuno de carne, para aquellos animales acogidos a la prima de sacrificio que tengan al menos 8 meses de edad o aquellos animales acogidos a la prima especial de bovinos machos no castrados.

2.- Las condiciones para acceder a los pagos adicionales serán las siguientes:

a. Pagos adicionales a los productores que han solicitado la prima de sacrificio para animales de más de 8 meses que hayan alcanzado las condiciones de primables y que hayan sido engordados en cebaderos comunitarios de Extremadura hasta el sacrificio y que procedan de las vacas nodrizas del titular de la explotación.

b. Pagos adicionales a los productores que han solicitado la prima especial de bovinos machos no castrados solicitados en Extremadura que hayan alcanzado la condición de primables y que además cumplan lo establecido en el apartado 1 letra b del artículo 18 del Real Decreto 138/2002.

3.- Distribución de los pagos adicionales.

Los pagos adicionales se realizarán en función de la dotación presupuestaria asignada a tal efecto.

El orden para la realización de los pagos será el siguiente:

1º. En el caso que la dotación presupuestaria lo permita se asignarán 50 euros por animal primable a los pagos de los productores del apartado a) del punto 2 del presente artículo.

2º. Con los excedentes presupuestarios una vez hecho frente a los pagos establecidos en el punto anterior, se repartirá proporcionalmente por animal primable como pago adicional a los productores que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 b).

Los importes definitivos por animal serán definidos por resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria. El plazo para el pago será el mismo que el de la prima por sacrificio y/o prima especial a los productores de bovinos machos, según corresponda.

Artículo 25.- Pago por extensificación.

A los productores de vacuno que soliciten la prima por extensificación mediante la modalidad "promedio" y que tengan todas sus unidades de producción ganadera dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura se les calculará su carga ganadera en base a los datos contenidos en la Base de datos a la que se refiere el Real Decreto 138/2002 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, no siendo necesario que dichos productores presenten ninguna declaración a este respecto, exceptuando la que se realiza conjuntamente con la solicitud en el Formulario 10 ter.

Artículo 26.- Primas al sacrificio de bovinos.

Los ganaderos que soliciten Primas al sacrificio de bovinos deberán presentar junto a la solicitud las Guías de Origen y Sanidad justificantes del transporte de los animales de la unidad de producción de la otra Comunidad Autónoma al matadero de destino, de aquellos animales por los que se solicita ayuda y han permanecido en unidades de producción fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se exime de esta obligación a los productores que soliciten ayudas por animales que pasan directamente de su explotación en la Comunidad Autónoma de Extremadura al matadero de destino.

Artículo 27.- Pagos adicionales de la prima por oveja y cabra.

1.- Los pagos adicionales establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) 2529/2001 se efectuarán incrementando de forma lineal la prima que obtengan los ganaderos según lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino.

2.- La cuantía de los pagos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2529/2001, se reducirá en 0,5 euros por cabeza de ganado, que se sumará a la cuantía global asignada a Extremadura en el Anexo 6 del Real Decreto 1287/2002, de 5 de diciembre.

3.- Las condiciones para acceder a los pagos adicionales serán las siguientes:

a) Pagos adicionales a los productores que comercialicen sus productos en Denominaciones Específicas de Calidad, o IGP, a saber:

- Denominación de Origen “Queso de la Serena”
- Denominación de Origen “Torta del Casar”
- Denominación de Origen “Queso Ibores”
- Denominación Específica “Cordero de Extremadura”

b) Pagos adicionales a productores que cumplan alguna de las tres condiciones siguientes:

— Productores que pertenezcan a Cooperativas o Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) cuya finalidad sea la mejora y racionalización de la transformación y comercialización de los productos del ovino y caprino.

— Productores integrados en Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), reguladas en el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

— Productores de Explotaciones que tengan la calificación sanitaria de M3 o M4, tal y cómo se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

c) Los productores que se acojan al apartado a), podrán recibir un importe suplementario de 1,5 euros, si cumplen alguna de las condiciones siguientes:

- Ser Agricultor Joven.
- Poseer animales inscritos en los Libros Genealógicos de la Raza Merina.

4.- Distribución de los pagos adicionales.

Los pagos adicionales se realizarán en función de la dotación presupuestaria asignada a tal efecto.

El orden para la realización de dichos pagos será el siguiente:

1º. En el caso de que la dotación presupuestaria lo permita, se asignarán 3 euros por animal primable a los pagos de los productores del apartado a) del punto 3 del presente artículo.

Si se sobrepasara la dotación asignada, ésta se repartiría proporcionalmente al número de cabezas que reúnan alguno de los requisitos establecidos en el apartado a) del punto 3 del presente artículo.

2º. Con los excedentes presupuestarios una vez hecho frente a los pagos establecidos en el punto anterior, se incrementará 1,5 euros por animal primable a los pagos de los productores que además de cumplir el punto anterior cumplan alguno de los requisitos del apartado c) del punto 3 del presente artículo.

En el caso de que los excedentes presupuestarios no sean suficientes para cubrir esta cuantía, estos excedentes se repartirán proporcionalmente entre los animales que cumplan alguno de los requisitos establecidos en el apartado c) del punto 3 del presente artículo.

3º. El importe sobrante una vez hecho frente a los pagos referidos en los dos puntos anteriores, se repartirá proporcionalmente por cabeza como pago adicional a los pagos de los productores que cumplan alguno de los requisitos descritos en el apartado b) del punto 3 del presente artículo.

4º. La percepción de los pagos adicionales correspondientes a los productores en razón a las letras a) y c) del punto 3 del presente artículo serán incompatibles con los pagos que perciban los productores en virtud de la letra b) del punto 3 del mismo artículo.

5.- El Servicio de Ayudas Sectoriales, recabará la información necesaria para realizar el reparto del pago adicional, utilizando para ello las bases de datos propias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en lo que se refiere a los guiones segundo y tercero del apartado b).

6.- Las denominaciones de origen y calidad o IGP enumeradas en el apartado 3, así como las Cooperativas o APAS reseñadas en el primer guión de la letra b) y la asociación del Libro Genealógico de la raza merina, deberán enviar listados informáticos de sus asociados que hayan cumplido esta condición de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7 del presente artículo. Esta información deberá ser enviada al Servicio de Ayudas Sectoriales antes del 30 de junio de 2004.

Los productores que deseen acogerse al primer guión del punto c) (joven agricultor), deberán señalarlo en la solicitud de ayuda y adjuntar una fotocopia del D.N.I. Se considerará joven agricultor aquel que lo sea el día de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

7.- En los listados informáticos que deben aportar las Denominaciones de Origen y calidad, así como las Cooperativas o APAS y la Asociación del Libro Genealógico del Merino, deberán estar incluidos aquellos productores que cumplan los siguientes requisitos:

- Estar al corriente de sus obligaciones con la Denominación o las Cooperativas o Asociación.
- Las explotaciones deberán haber comercializado productos incluidos en la IGP durante el año 2003.

- Las explotaciones, deberán estar inscritas, en las Denominaciones, Cooperativas o APAS y en la asociación del libro Genealógico del Merino a fecha 31 de diciembre de 2003.

- Los listados contendrán el NIF-CIF del titular, datos personales, número de registro de la explotación, y número de cabezas de hembras reproductoras inscritas y que cumplan los requisitos de la Denominación, de la Cooperativa o de la Asociación y hayan comercializado sus productos durante el año 2003.

Para acceder a los pagos adicionales correspondientes a los apartados a) y b), los productores deberán cumplir las condiciones de dichos apartados, al menos en el 70% de las hembras reproductoras primables.

Para acceder al pago expresado en el punto c) correspondientes a los productores del Libro Genealógico de Merino, este porcentaje será del 50%.

CAPÍTULO IV.- Documentación y otras obligaciones

Artículo 28.- Documentación.

Las solicitudes de ayudas, deberán presentarse acompañadas de al menos de la siguiente documentación:

1.- Con la solicitud de ayuda, en todos los casos:

a) Dos etiquetas identificativas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o en su defecto 2 fotocopias del N.I.F. ó C.I.F.

b) Acreditación de poder suficiente; las solicitudes a nombre de Sociedades Mercantiles, Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes; S.A.T., S.L., S.A., etc., deberán presentar acreditación de poder suficiente a su representante.

2.- Para las solicitudes de ayuda a superficies:

a) Justificación de la reducción de superficie de barbecho. En aquellos casos donde la relación de barbecho blanco respecto de la superficie de cultivo herbáceo en seco para la que se soliciten pagos compensatorios sea menor en más de diez puntos al correspondiente coeficiente comarcal, se requerirá la aportación de documentos justificados de las prácticas agronómicas que minoran el barbecho.

b) Croquis acotado. Deben presentarse según lo estipulado en el artículo 11 de la presente Orden.

c) Originales o fotocopias compulsadas de facturas de semillas de trigo duro, oleaginosas, lino textil y cáñamo. Estas semillas deben ser certificadas y en las facturas debe aparecer la variedad

correspondiente, a excepción de las semillas de girasol y soja. También es imprescindible presentar las etiquetas oficiales identificativas de las variedades utilizadas de cáñamo.

3.- Para las solicitudes de ayuda a los productores de carne de ovino y caprino:

a) Fotocopia del libro de Registro de explotación correctamente cumplimentado y actualizado al menos a fecha del día 1 del mes en que se solicita la prima.

b) Fotocopia compulsada del D.N.I., por ambas caras, los productores que participan en una Denominación, Especifica o de Calidad y deseen acreditar que el último día del plazo de presentación de las solicitudes, tienen la condición de agricultores jóvenes.

4.- Para las solicitudes de ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas:

a) Fotocopia del Libro de Registro de explotación de vacuno, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

5.- Para las solicitudes de prima especial a los productores de carne de vacuno:

a) Fotocopia del Libro de Registro de explotación de vacuno, donde se encuentren reseñados los animales para los que se solicita ayuda, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

b) Documentos de identificación (DIB) de los animales por los que solicita la ayuda, ejemplar nº 1 (original).

6.- Para las solicitudes de ayuda al sacrificio:

a) Los documentos de identificación (DIB) ejemplar 2, original o copia.

b) Certificados de sacrificio, en el que se indique el peso en canal emitido por los mataderos o centros autorizados en el caso de animales sacrificados en España o un país de la Comunidad Europea, (de aquellos animales que se sacrifiquen entre 5 y 7 meses).

c) En caso de animales exportados vivos a un país tercero, prueba de salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional.

d) En el caso de sacrificio fuera de España los certificados serán obligatorios independientemente de la edad.

e) Fotocopia del Libro de Registro de explotación de vacuno, donde se encuentren reseñados los animales para los que se solicita ayuda, solamente en el caso de que tengan alguna unidad de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar exclusivamente el libro de la otra Comunidad Autónoma.

f) Guías de origen y sanidad de salida de animales de la explotación de origen a matadero, en los casos que el productor tenga unidades de producción ganadera fuera de Extremadura, debiendo presentar fotocopia de estas guías tan sólo de animales que hayan salido de las unidades de producción ubicadas en otra Comunidad Autónoma.

Artículo 29.- Controles sobre el terreno.

1.- La Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través de sus Servicios y con la colaboración del Servicio de Sanidad Animal, establecerá y realizará los controles sobre el terreno conforme a lo previsto en el Sistema Integrado de Gestión y Control.

2.- Los solicitantes de las ayudas deberán facilitar la realización de los controles sobre el terreno.

Artículo 30.- Fechas de pago.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria dispondrá de los medios necesarios para que, en su caso, una vez finalizados los controles de campo y el control administrativo y a través de su Servicio de Ayudas Sectoriales, se realicen los trámites pertinentes para que se puedan efectuar los pagos en las fechas establecidas.

Artículo 31.- Obligación de actualizaciones de los datos del Registro de Explotaciones Agrarias.

Se deberá realizar la declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, con excepción de:

- Parcelas de olivar declaradas en la correspondiente declaración de cultivo vigente.
- Parcelas de viña declaradas y acogidas a los planes de reestructuración del viñedo.
- Parcelas de tomate transformados que reciben ayuda a la producción.
- Parcelas forestadas que reciben ayuda por superficie acogiéndose a los planes establecidos en el R(CE) 1257/1999.
- Parcelas acogidas a los diferentes planes medioambientales del R(CE) 1257/1999 y reciben ayudas por superficie.

Estos cultivos necesitan ser actualizados en el Registro de Explotaciones mediante la cumplimentación, además, de unos formularios específicos al margen de estas solicitudes.

Cuando alguna de las parcelas reseñadas en los dos últimos apartados las utilicen para justificar la obligación de retirar tierras de la producción o para justificar el cumplimiento de los índices de barbecho de la explotación, sí se debe realizar la declaración.

Para los titulares de explotaciones no inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias, la presente declaración supondrá el alta en el mismo.

Disposición adicional primera.- Superficie Zonas Desfavorecidas

Para conseguir una simplificación y una mayor eficacia dentro del sistema de gestión y control de determinadas ayudas comunitarias, y cumplir con lo preceptuado en el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, se entenderá como superficie solicitada para la Indemnización Compensatoria en determinadas Zonas Desfavorecidas, la que figura en la declaración de la superficie de la explotación detallada de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, en la solicitud de las ayudas a determinados cultivos herbáceos, declaración de superficies de algodón, superficies forrajeras y tierras de pastoreo, girasol agroambiental, correspondientes a la Campaña 2004/2005 (Cosecha 2004), prima de productores de ovino y caprino, primas en el sector vacuno para el año 2004.

Disposición adicional segunda.- Legislación aplicable

Lo no regulado por la presente Orden, le será de aplicación lo señalado en el Real Decreto 1026/2002, de 4 de octubre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno y el Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, modificado por el Real Decreto 1287/2002, de 5 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Disposición final primera.- Autorización

Se faculta a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 7 de febrero de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO I

Sector	Base Jurídica	Notas
Lino	Artículo 4 Reglamento (CEE) n° 1308/70	Ayuda por superficie
Cáñamo	Artículo 4 Reglamento (CEE) n° 1308/70	Ayuda por superficie
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 2075/92	Ayudas a la producción
Lúpulo	Artículo 12 Reglamento (CEE) n° 1696/71 Reglamento (CE) n° 1098/98	Pagos por reposo temporal y arranque
Medidas agroambientales	Título II, capítulo VI (artículos 22-24) y apartado 3 artículo 55 Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Silvicultura	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Título II, capítulo V (artículos 13-21) y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 Reglamento n° 136/66/CE	Ayudas a la producción
Algodón	Artículo 8 Reglamento (CE) n° 1554/95	Ayudas a la producción
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 Reglamento (CE) n° 603/95	Ayudas a la producción
Cítricos transformados	Artículo 1 Reglamento (CE) n° 2202/96	Ayudas a la producción
Tomates transformados	Artículo 2 Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayudas a la producción
Vino	Artículos 11-15 Reglamento (CE) n° 1493/1999	Ayuda a la reestructuración

ANEXO 2

Diámetro de copa máximo del árbol en metros	Superficie mínima a descontar por árbol en m ²	Número máximo de árboles permitidos por hectárea
3	14	357
4	25	200
5	40	125
6	56	90
7	77	64
8	100	50
9	127	40
10	157	32
11	190	26
12	226	22
13	265	18
14	307	16
15	353	14